



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

SALVARREDI JULIO ALBERTO c/ ANSES s/ACCION MERAMENTE  
DECLARATIVA

48397/2014

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Mayo de 2026.

VISTOS:

El Sr. Julio Alberto Salvarredi, interpone demanda contra la Administración Nacional de Seguridad Social, a efectos de que se dicte sentencia meramente declarativa tendiente a reconocerle que se encuentra comprendido en la ley 22.929 y su modificatoria ley 23.026, restaurada por la ley 24.019, al no haber sido ninguna de ellas derogada por la ley 24.241, su modificatoria 24.463, ni por el decreto 78/94, conforme el derecho que invoca en su demanda. A tal fin, plantea la inconstitucionalidad del decreto 78/94, en virtud de que el mismo dispuso la derogación de la ley 22.929 y 23.026, la insuficiencia del decreto 160/05 e inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24463.

Del certificado y recibo de haberes acompañado junto con la demanda, surge que presta servicios en la Comisión Nacional de Energía Atómica (CONEA) desde el 1/11/79 hasta la actualidad, siendo su actual ubicación escalafonaria el Tramo 2 (Principal A), Nivel 2, Grado 0 que le fue otorgada a partir del 1/12/12 y que se le practican los aportes jubilatorios en los términos de la Ley 22929. Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Ordenado el traslado de la acción por la Anterior Magistrada Actuante el 11/8/14 y ante la inactividad de la parte actora, se archivan las actuaciones en el Legajo Nro. 266/16.

El actor se presenta el 6/5/19 revocando el poder concedido al Dr. Costanzo y acreditando nueva personería conferida al Dr. Bernet y a la Dra. Aiello. Solicita, asimismo, la desparalización de la causa.

La Anterior Magistrada Actuante el 18/12/19 ordena la desparalización y tiene por presentados a los nuevos letrados apoderados y presente la revocación al mandato oportunamente conferido al Dr. Constanzo. Con la nueva representación se corre el traslado de la demanda.

La parte demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Opone la excepción de caducidad de la instancia judicial y de prescripción del art. 82 de la ley 18037. Niega que al actor le resulte aplicable el régimen instituido en la ley 22.929 en tanto el mismo ha sido derogado por el decreto 78/94. Sostuvo que el art. 168 de la ley 24.241 dispuso la derogación de las leyes 18.037 y 18.038 y sus complementarias, entre las cuales se halla el régimen especial instituido por la ley 22.929. Manifiesta que no surge de la demanda que la actividad llevada a cabo por el



accionante, fuere de las características tipificadas en la ley 22929 derogada, ni que fueran ejercidas de modo exclusivo, ni de manera ininterrumpida ni que se hubieren desarrollado en los Organismos previstos por la normativa en cuestión. Asimismo, formula en el punto IX reserva por los aportes diferenciales que debieron ingresar al Sistema de Seguridad Social entre el lapso que fue considerada derogada la normativa especial cuya aplicación se intenta reconocer. Ofrece prueba, efectúa reserva del Caso Federal y solicita se desestime la demanda.

Contestado el traslado de rigor por la parte actora, se resuelve rechazar la excepción de caducidad interpuesta por la demandada en su responde (SIS del 6/7/21).

Ante la aclaratoria presentada por la representación letrada del actor referida a la omisión en expedirse sobre la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar y solicitud de citación de tercero, opuestas por la demandada en su responde, se remiten las actuaciones en vista a la Sra. Representante del Ministerio Público. Devueltas las actuaciones y de conformidad con lo dictaminado, se dispone diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta para el momento del dictado de la sentencia definitiva y se rechaza el pedido de citación de terceros.

El 28/9/23 se presenta la Dra. Aiello. Relata en su escrito que: "...pese a nuestras reiteradas insistencias en comunicarnos con el cliente, no se comunica con nosotros desde hace más de un año..." y renuncia al poder conferido, denunciando a su vez que el Dr. Bernet (el otro apoderado) falleció el 18/2/21. La Suscripta tiene presente la renuncia expresada y ordena intimar al actor para que en el término de quince días comparezca por sí o apoderado a presentarse a estar a derecho, ordenando la notificación por cédula al domicilio real en los términos de la ley 22172 o por cualquier medio de notificación fehaciente.

La causa se declara como de puro derecho.

El 10/10/24 se regulan honorarios a la Dra. Aiello por su actuación hasta la renuncia de su mandato, sin perjuicio del derecho a un posterior reajuste, ordenándose la notificación al domicilio real del actor. La Dra Aiello interpone revocatoria con apelación en subsidio y el 15/11/24 se resuelve no hacer lugar a la revocatoria intentada y se concede con efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de los honorarios provisorios.

El 21/3/25 la Suscripta atento encontrarse ampliamente vencido el plazo establecido para que el actor se presente a estar a derecho, hace efectivo el apercibimiento allí ordenado y lo declara en rebeldía, disponiendo que se le notificase a su domicilio real y haciendo saber que las sucesivas notificaciones serían por ministerio ley.

La Dra. Aiello notifica mediante carta documento al actor. Ante el proveído respecto a que la notificación debió ser realizada por cédula, la letrada interpone revocatoria con apelación en subsidio. Remitidas las actuaciones en vista a la Sra. Fiscal Federal, dictamina que la Dra. Aiello, para resguardar el derecho de defensa del Sr. Salvarredi, debería ampliar los fundamentos de su petición y el efectivo perjuicio que podría ocasionarle la notificación en los términos requeridos. Corrido el traslado de rigor,





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

la Dra Aiello se presenta y manifiesta que su único motivo es que se dicte sentencia de rebeldía en la causa a fin de obtener sentencia definitiva contemplando una regulación integral de sus honorarios mientras duró su mandato. Con las manifestaciones vertidas, vuelven las actuaciones en vista y la Sra. Fiscal Federal, más allá de mantenerse en lo dictaminado anteriormente considera que si la Suscripta autorizó a notificar el 29/8/25 vía carta documento, acreditado que fuese el contenido de la misiva como la constancia de recibo me encontraría facultada para tener por practicada la notificación.

Acompañada la carta documento y la constancia de recepción, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

#### Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar me referiré a la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar opuesta por la demandada en su responde.

“La falta de legitimación para obrar se configura cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir la materia sobre la cual versa el proceso” (cfr. Falcón, Enrique M., “Código Procesal de la Nación”, T III, págs. 42/43). Pues bien, la demandada considera que la acción tendría que haber sido dirigida contra la Comisión Nacional de Energía Atómica en relación a las manifestaciones vertidas respecto al debate judicial que plantea sobre la naturaleza, funciones, cargo y modalidades que desempeña el actor en la CONEA, pero no advierte que lo que el actor pretende con la presente acción es que se lo declare, por su actividad, comprendido en el Régimen Previsional instituido por la Ley 22929 y que la misma se encuentra vigente, ordenando a la ANSES que al momento de solicitar su beneficio jubilatorio se realicen los cálculos y determine su haber en los términos previstos en la ley de marras, razón por la cual no haré lugar a la excepción planteada.

II. Sentado ello, corresponde expedirme acerca de la acción intentada.

Para la procedencia de la acción declarativa se requiere la concurrencia de los siguientes recaudos: un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica concreta; que el accionante tenga un interés jurídico suficiente, en el sentido de que la falta de certeza le pueda producir un perjuicio o lesión actual; y que haya un interés específico en el uso de esta vía, lo que sólo ocurrirá cuando aquél no disponga de otro medio legal para solucionar la cuestión que se le plantea.

De las constancias de autos se puede afirmar que la acción declarativa intentada no contempla planteos genéricos o declaraciones judiciales puramente abstractas, sino concretas, y en función de esto es admisible en sentido formal ya que existe falta de certeza sobre el derecho aplicable a una relación jurídica preexistente (Fenochietto-Arazi, C.P.C.C.N. , T. II, pág. 124 y sig.; Falcón C.P.C.C.N. , T. II, pág. 582; Fassi: C.P.C.C.N. , T.II, pág. 11 y sig.). Es esta última la que opera como elemento determinante de la pretensión, a saber la relación jurídica a la cual alude el art. 322 del C.P.C.C.N. En este sentido, la sanción de la ley 24.241 de creación de un Sistema Integrado de Jubilaciones y



Pensiones produjo un estado de incertidumbre jurídica en el actor respecto de la aplicación a su status previsional de las disposiciones contenidas en la ley 22.929, dado que de los términos de aquella legislación innovativa no surge *prima facie* modificación ni derogación expresa alguna de las disposiciones contenidas en la ley 22.929. Tal situación se vio agravada con el dictado del decreto 78/94 por el que se derogó el sistema previsional estatuido por la ley 22.929. La derogación del régimen especial instituido por la ley 22.929 por vía de reglamentación efectuada por el decreto 78/94 respecto del art. 168 de la ley 24.241, extralimitó los fines del instituto utilizado por el P.E.N. Ello es así por cuanto el art. 168 de la ley 24.241 estableció la derogación de los regímenes generales creados por las leyes 18.037 y 18.038 con más sus modificatorias y complementarias, no pronunciándose sobre las leyes que preveían regímenes especiales.

El actor, como ya se dijo en el considerando I de la presente, inicia una acción declarativa contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, para dejar establecido que el régimen jubilatorio que lo ampara es el contemplado en la ley 22.929, que no fue derogado por la ley 24.241 ni por el Decreto 78/94, cuya inconstitucionalidad solicita, es decir que con esta acción no se pretende el beneficio previsional sino sólo la declaración de certeza de un derecho, razón por la cual el actor quedará exento del requisito de reclamo administrativo.

III. Para el estudio de la cuestión planteada, resulta necesario efectuar una breve reseña normativa acerca de la aplicación del régimen que se solicita.

Mediante la ley 22.929 (B.O. 30/9/83), se instituyó el “Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Investigadores Científicos y Tecnológicos”, estableciéndose en su art. 1° el personal comprendido en el citado régimen, dentro del cual se encuentra “...a) El personal que realice directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en alguno de los organismos nacionales indicados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467...”.

El inciso a) del artículo 14 de la ley 25467 establece los organismos que se encuentran incluidos en el régimen de la ley 22929, a saber: El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas – Conicet; **La Comisión Nacional de Energía Atómica –CNEA**; El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – INTA; El Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI; La Comisión Nacional de Actividades Espaciales CONAE);El Servicio Geológico Minero Argentino – SEGEMAR; El Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero –INIDEP; El Instituto Nacional del Agua (INA);El Centro de Investigación Tecnológica de las Fuerzas Armadas – CITEFA; La Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud - ANLIS, y de los que se creen en el futuro (la negrita me pertenece).

Conforme los certificados obrantes en la causa el Licenciado Julio Alberto Salvarredi presta servicios en la CONEA desde el 1/11/79 a la actualidad (nótese que la demanda fue iniciada en el año 2014), siendo su ubicación escalafonaria a la misma fecha el Tramo 2 (Principal A), Nivel 2, Grado la que le fue otorgada a partir del 1/12/12. Se agrega en el certificado que el actor se incorporó al ESCALAFON PARCIAL “A”





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

(PERSONAL ESPECIALIZADO) desde su ingreso al Plantel de la Comisión Nacional y que se encuentra encuadrado en los términos de la Ley Nro. 22929 y Dcto Reglamentario Nro. 378/85; que se le efectuaron los aportes Ley 22929 modificada por Le 23026 hasta el 1/7/94 y luego fueron derivados a la EX DGI y en última instancia ante la ANSES.

Ahora bien, la ley 23.966 (B.O. 20/8/91) derogó en su art. 11 diferentes regímenes especiales, dentro de los cuales se encontró la ley 22.929. Posteriormente, mediante el dictado de las leyes 24.018 y 24.019 (18/12/91) se restablecieron diversos regímenes especiales. En la ley 24.018 se reguló acerca del régimen que comprende a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo (que luego fueron modificados, algunos de ellos por la ley 25.668). En la ley 24.019, se reguló acerca de los regímenes comprendidos en las leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731 (conf. art. 1).

De ello se colige que actualmente la ley invocada como fundamento de la acción se encuentra vigente, no pudiéndose considerar derogada por el decreto 78/94, pues como lo señalamos precedentemente, ésta última normativa reglamentó acerca de la derogación de los regímenes generales instituidos por las leyes 18.037 y 18.038, y no acerca de regímenes especiales. En este sentido, el Máximo Tribunal en la causa “Craviotto Gerardo Adolfo y otros c/Estado Nacional -PEN - M° de Justicia de la Nación s/empleo público”, del 19/5/99, declaró la inconstitucionalidad del decreto 78/94.

Que, a fin de determinar si le asiste derecho al actor en cuanto pretende ser encuadrado en los términos de la ley 22.929, se ha verificado que las tareas desarrolladas se encuentran dentro de las contempladas en la ley especial 22.929, conforme surge de los certificados a los que ya he hecho referencia.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido acerca de la vigencia del régimen especial para los investigadores científicos instituido en la ley 22.929 en los autos “Massani de Sese Zulema Micaela”, del 15/11/2005, remitiendo en el considerando 6° a los fundamentos vertidos en los autos “Gemelli Esther Noemí c/ANSeS s/reajustes por movilidad”, del 28/7/05, donde analizó la vigencia de otro régimen especial (como lo es el de los docentes) similar al analizado en autos, señalando a tal fin que: “...es dable afirmar que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características...”.

IV. En atención a las particulares circunstancias de la causa en donde el actor inició demanda en el año 2014 y que a pesar de los intentos formulados por su ex letrada apoderada para que se presente a estar a derecho, desde el año 2023 a la actualidad, se ha declarado su rebeldía el 29/8/25, sólo se declarará por la presente la vigencia de la ley 22929 y que las tareas desempeñadas por el Sr. Salvarredi para la CONEA se encuadran en la ley de marras.



V. En relación a la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del D. 160/05 planteada por la parte actora en su demanda, cabe remitirse a lo señalado por Dres. Payá Fernando Horacio (h) y Martín Yañez María Teresa, en su obra *“Régimen de Jubilaciones y Pensiones - Análisis Dogmático del Sistema Integrado. Ley 24.241, normas modificatorias y complementarias - Tomo II - Las prestaciones”*, Editorial Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, pág. 1170 y sgtes., al indicar que “... son idénticas (a las del dictado del D. 137/05 (docentes)) las razones políticas y “resarcitorias” de su contenido (del D. 160/05) al “reimplantar” implícita, o explícitamente si nos hacemos eco de la expresa remisión a los términos y contenido de la ley 22.929, que efectúa el decreto en análisis, sin mengua de que en última instancia y tal como sucede con el régimen del suplemento especial para docentes, los beneficiarios continuarán en el goce de las prestaciones del sistema de la ley 24.241, o accederán a las mismas –en este último caso sólo deberán acreditar los recaudos de edad y servicios de la ley 22.929- percibiendo los haberes calculados conforme al sistema común y tipo de prestación correspondiente, con más la diferencia del suplemento por régimen especial”. Conforme con esta transcripción y con lo sostenido por los Dres. Payá y Yañez, surge que no se ha reinstaurado la aplicación del régimen especial de la ley 22.929, sino que se ha creado una categoría de beneficiarios del SIJP con derecho a un suplemento en sus haberes.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solución arribada en la presente causa, toda vez que conforme análisis acerca de la vigencia de la ley N° 22.929, tareas desempeñadas por el actor y lugar de prestación de las mismas, resulta que corresponde considerarlo incluido dentro del régimen especial previsional para investigadores científicos y tecnológicos, creado por la ley 22.929, resultando inaplicable el Decreto N° 160/05 y por tratarse de un régimen especial, también deviene inaplicable el art. 9 de la ley 24463.

VI. Por último, es dable señalar que el organismo demandado, en el punto IX del responde, formula reserva por los aportes diferenciales que debieron ingresar al Sistema de Seguridad Social entre el lapso que fue considerada derogada la normativa especial. En consecuencia, téngase presente la reserva formulada.

VII. En cuanto a la imposición de costas, las mismas se imponen a la demandada (conf. art. 68 del CPCC), por resultar ajena la acción intentada a las disposiciones del art. 15 de la ley 24.463, y por ende inaplicable lo dispuesto en el art. 21 de esa norma (conf. CFSS, Sala II, in re “Urabayen Héctor c/ANSeS s/acción declarativa”, sentencia definitiva nro. 127.302 del 27/10/2008).

VIII. Teniendo en cuenta que la causa, como se relatase en los VISTOS de la presente fue desparalizada el 18/12/19 y a partir de ese momento la ex representación letrada procedió a correr el traslado de la demanda, los honorarios definitivos se regularán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27423.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

IX. Ante la rebeldía del actor decretada el 29/8/25, la presente sentencia será notificada por Secretaría y mediante Cédula Ley 22172 al domicilio real del Sr. Salvarredi, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales invocadas, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción incoada por el Sr. Julio Alberto Salvarredi contra la Administración Nacional de Seguridad Social, con fundamento en lo expresado en los considerandos precedentes, declarando vigente y aplicable al actor el régimen instituido en la ley 22.929; 2) Declarar, para el caso de autos, la inconstitucionalidad del decreto 78/94; 3) Declarar inaplicable el art. 9 de la ley 24463 y del Decreto 160/2005. 4) Téngase presente la reserva formulada por la demandada en el punto IX del responde. 5) Imponer las costas a la demandada (conf. art. 68 del CPCC). 6) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por los trabajos realizados en la causa teniendo en cuenta la naturaleza de la presente y que no existe base regulatoria, en la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 739.856) equivalente a 8 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, CSJN Acordada 5/26, Resolución SGA Nro. 538/2026 y arts. 730 y 1255 del CC, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes; al actor en su domicilio real mediante Cédula Ley 22172 y por Secretaría; a la Sra. Fiscal Federal, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Pto. 7 in fine de la Ac. 10/25 y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

